Constancia Secretarial

Señor Juez: Le informo que en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 17 de enero de 2024 a la 1:22 p.m. se recibió escrito enviado por el apoderado de la Cooperativa demandante informando el trámite de proceso de reorganización (archivo 012)

El 23 de enero de 2023 a las 9:10 a.m., se recibió escrito enviado por la Supersociedades (Archivo 013). A Despacho.

Andes, 12 de abril de 2024

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Doce de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05034 31 12 001 **2023 00137** 00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIIVA
Ejecutado	EDIER DE JESUS MESA ZAPATA
Asunto	DECLARA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA A PARTIR DEL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO Y LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES – REMITE PROCESO A SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES A PROCESO DE REORGANIZACIÓN

Vista la constancia secretarial, una vez revisada la respuesta del apoderado de la Cooperativa ejecutante dada al requerimiento hecho por el Juzgado vista en el archivo 012 en la cual indicó:

> *"(…)*
> *Dentro del proceso de reorganización no se vinculó a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA., y ello por varias razones: en primer lugar, porque el pagaré en blanco con*

carta de instrucciones fue firmado con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia y, en segundo lugar, porque lo que el demandado firmó fue, precisamente, un pagaré en blanco con carta de instrucciones que, en estricto sentido, no constituye aún un título valor, sino un documento destinado a convertirse en título valor en el momento en que sean llenados los espacios en blanco dentro del mismo. Ahora bien, en ese orden de ideas, los espacios en blanco fueron llenados el día 01 de marzo de 2022 y, por lo tanto, de acuerdo con la carta de instrucciones, es esa la fecha en que debe entenderse constituido realmente el pagaré, razón por la cual sólo hasta ese momento comenzó a existir la obligación que se cobra dentro de este proceso.

(…)".

Por su parte la Superintendencia de sociedades ofreció respuesta al oficio No. 468 del 19 de diciembre de 2023, comunicó que a través de auto 2020-02-006516 de 22 de mayo de 2020, admitió al señor Edier de Jesus Mesa Zapata a un proceso de reorganización, en los términos y con las formalidades de la Ley 1116 de 2006.

En audiencia realizada el 2 de septiembre de 2021, según consta en acta 2021-02-023012, confirmó el acuerdo de reorganización celebrado entre el concursado y sus acreedores, por lo tanto, a la fecha el proceso se encuentra en la etapa de ejecución del acuerdo.

También indica la Superintendencia de Sociedades que tratándose de un proceso de insolvencia en la modalidad de reorganización es necesario recordar que uno los efectos generados con la apertura del mismo, es la división de las acreencias a cargo del concursado dependiendo de la fecha de origen la obligación, de tal suerte que, **las obligaciones anteriores a la iniciación del concurso quedarán sujetas al proceso (artículo 17 Ley 1116 de 2006), por lo que sólo pueden hacerse valer dentro del mismo y sus titulares pierden el derecho de ejecución individual o separada (artículo 20 ibídem)** y su satisfacción se producirá en los términos y condiciones que se pacten en el acuerdo de reorganización que dentro del proceso llegaren a celebrar los acreedores externos e internos de la sociedad deudora.

Refirió que las acreencias causadas con posterioridad a la iniciación del proceso son denominadas gastos de administración y al no existir al momento de iniciarse el mismo, no deben hacerse valer dentro de él, su pago es preferente y pueden reclamarse ante la jurisdicción ordinaria por la vía ejecutiva, conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley de insolvencia.

Para resolver si se debe continuar con el trámite del proceso de la referencia, se advierte que la Ley 1116 de 2006, en el capítulo IV consagra los efectos del inicio del proceso de reorganización en su artículo 20 dispone:

> *"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."*

Se procederá a determinar la fecha de causación de la obligación para establecer si el proceso se debe remitir, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, o si, por el contrario, al tratarse de un gasto de administración, donde el acreedor tiene la posibilidad procurar su cobro por vía ejecutiva, según el artículo 71 ibídem, y en ese sentido continuar con la ejecución en este Juzgado Civil del Circuito de Andes.

Conforme lo indica la SUPERINTENDENCIA, revisado el proceso de la referencia, el apoderado de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, presentó proceso ejecutivo y solicitó se librará mandamiento de pago con respecto al pagaré número 54381 por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA pesos m/cte. ($371.769.180), por concepto del capital adeudado, **suscrita la carta de instrucciones el día 24 de noviembre de 2019 (Página 11 archivo 001)**. Resaltándose que en la fecha de creación del pagaré 54381 **es 1 de marzo de 2022.** Obligación por la cual se libró mandamiento de pago en auto del 29 de junio de 2023 visto en el archivo 002.

Al respecto se advierte que el artículo 622 del Código de Comercio prevé:

> *"ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora."*

Los títulos ejecutivos no solo están conformados por documentos singulares como los títulos valores, las sentencias judiciales, entre otros, sino que pueden estar estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto prestan mérito ejecutivo y se denominan títulos ejecutivos complejos.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, el acreedor puede demandar por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que procedan del deudor o de su causante, y sean plena prueba contra este; tales documentos se catalogan como títulos ejecutivos.

Todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor. Por su parte, **el juez debe valorar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo aportados por el accionante en la demanda ejecutiva,** para efectos de precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

En la valoración el juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago.

La legislación colombiana permite que los títulos valores puedan contener espacios en blanco, para ser llenados por su tenedor legítimo, atendiendo a lo reglado en los artículos 621, 709, 622, 711, y 673 del código de Comercio. En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala: "Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.

Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión **son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.**

Es lo indicado precisar que no existe en Colombia, disposición normativa que obligue al tenedor de un título en blanco a diligenciarlo para declararlo vencido en determinada oportunidad o fecha, pues la única limitante que opera en este aspecto la refiere la carta de instrucciones o la voluntad manifestada por el creador del título.

En razón a lo anterior, como la fecha de causación de la obligación es **24 de noviembre de 2019** es **anterior a la iniciación del concurso por**

lo que quedará sujeta al proceso (artículo 17 Ley 1116 de 2006), por lo que sólo pueden hacerse valer dentro del mismo proceso de reorganización y sus titulares pierden el derecho de ejecución individual o separada conformes lo establece el artículo 20 ibídem atrás especificado, pues se advierte que el señor EDIER DE JESUS MESA ZAPATA en auto 2020-02-006516 de 22 de mayo de 2020, fue admitido a un proceso de reorganización tramitado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Por consiguiente, se dará aplicación al artículo 20 de la ley 1116 de 2006, debiéndose declarar de plano la nulidad de las actuaciones aquí surtidas, y levantar las medidas cautelares decretadas a partir del auto del 29 de junio de 2023 inclusive en el que se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, providencia en la que se ordenó:

> ***PRIMERO:*** *Ordenar al señor EDIER DE JESUS MESA ZAPATA que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, cancele a órdenes de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, representada legalmente por el señor JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA, o quien en su momento corresponda, la suma DE TRESCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS ($371.769.180), por concepto del capital adeudado en el pagaré número 54381 suscrito a favor de tal ente cooperativo el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), más los INTERESES MORATORIOS estipulada en tal título valor, liquidados a la tasa del 18% anual y causados desde el dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) hasta la fecha del pago real y efectivo.*
>
> *SEGUNDO: Indicar al señor EDIER DE JESUS MESA ZAPATA, conforme lo establece el artículo 430 del código general del proceso, que la falta de los requisitos formales del pagaré objeto del cobro judicial sólo podrán alegarse como recurso de reposición a esta providencia.*

TERCERO: Decretar el embargo de cualquier recurso monetario administrado por BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO MULTIBANK S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO CNG SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA.

Para el efecto se librará, ante tales entidades bancarias y de crédito, el oficio del caso a fin de que procedan a la retención de los mismos e indicándoles que el embargo no podrá excede la suma de SEISCIENTOS TRECE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS ($613.419.147), sin perjuicio de las sumas que, de acuerdo con la ley, son inembargables.

(…)".

Además, se ordenará remitir el proceso de la referencia al proceso de reorganización de persona natural comerciante que adelanta en contra del demandado la Superintendencia de Sociedades.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: DELARAR la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA en contra de EDIER DE JESUS MESA ZAPATA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración dejar sin ningún efecto legal todas las actuaciones emitidas en el proceso de la referencia desde el auto que libro mandamiento de pago del 29 de junio de 2023 inclusive.

TERCERO: Levantar el embargo de cualquier recurso monetario administrado por BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO MULTIBANK S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO CNG SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA.

Por Secretaría líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: ORDENA REMITIR el proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA en contra de EDIER DE JESUS MESA ZAPATA, al proceso de reorganización de persona natural comerciante que adelanta en contra del demandado la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.056 DEL 15 DE ABRIL DE 2024** en el Micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-civil-del circuito-de-andes de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492cfe1849c2430f10b76669b384f89720e67d4ac6286c297ce801f3da3146a9**

Documento generado en 12/04/2024 11:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica